

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: REC-PP-02/2021.

RECORRENTE: C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO, EN CONTRA DE *"LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DE FECHA ONCE DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, RELATIVA AL JUICIO ORAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE JOS-PP-01/2021, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL"*.

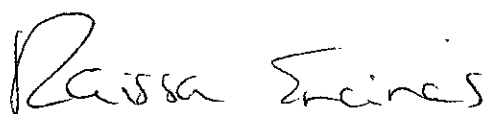
SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

"PRIMERO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO **SÉPTIMO** DEL PRESENTE FALLO, SE DECLARAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL INCONFORME, EN CONSECUENCIA:

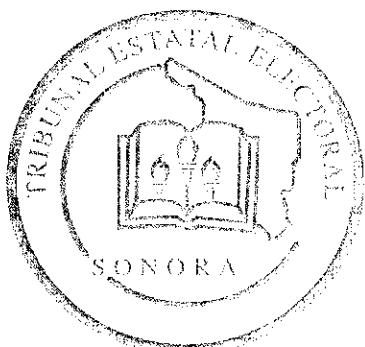
SEGUNDO. SE **CONFIRMA** LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO DE FECHA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DEL JUICIO ORAL SANCIONADOR TRAMITADO BAJO EL EXPEDIENTE CON CLAVE JOS-PP-01/2021 EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO **OCTAVO.**"




POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DIEZ FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**EXPEDIENTE:** REC-PP-02/2021.**RECURRENTE:** FRANCISCO VENTURA CASTILLO**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**MAGISTRADO PONENTE:** LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora, a trece de marzo de dos mil veintiuno.



VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado bajo el expediente con clave REC-PP-02/2021, interpuesto por el C. Francisco Ventura Castillo, en contra de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en la audiencia de juicio de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, que declaró la inexistencia de la conducta denunciada dentro del Juicio Oral Sancionador JOS-PP-01/2021; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

I. Sustanciación del Juicio Oral Sancionar ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Recepción y trámite de la denuncia. Mediante auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, registrándola bajo el expediente IEE/JOS-18/2020, en donde, entre otras cosas, se tuvo por ofrecidas diversas pruebas. Asimismo, señaló hora y día para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, prevista en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

2. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

3. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El trece de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio IEE/DEAJ-18/2020, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-18/2020, así como el informe circunstanciado respectivo.

II. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de constancias. Mediante auto de fecha trece de enero del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el organismo electoral local, para el efecto de que se continuara con la tramitación correspondiente; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar el procedimiento como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-PP-01/2021 y turnarlo al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 304, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere la fracción I del numeral antes señalado, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

2. Primera audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de recepción, a las doce horas del día dieciocho de enero de dos mil veintiuno, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. A la que comparecieron la y los representantes de ambas partes, quienes se concretaron a ratificar sus respectivos escritos de acusación y defensa, realizando una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

3. Remisión a la autoridad sustanciadora. Toda vez que de la revisión del expediente se advirtieron una serie de deficiencias en la tramitación del juicio que nos ocupa, por acuerdo plenario de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, este Tribunal ordenó remitir las constancias del expediente IEE/JOS-18/2020¹ a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de reponer el procedimiento en los términos señalados en el acuerdo de mérito.

4. Recepción ante el Tribunal Estatal Electoral. Por oficio IEE/DEAJ-83/2021 de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal las constancias

¹ Mismo que corresponde al expediente JOS-PP-01/2021, del índice de este Tribunal.

relativas al expediente IEE/JOS-18/2020, en acatamiento al acuerdo plenario de fecha veinte de enero del año en curso.

5. Turno. Derivado de lo anterior, se turnó de nueva cuenta el expediente en comento al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, y se señalaron las doce horas del día ocho de febrero de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracción I, II, III y IV de la Ley electoral local.

6. Segunda audiencia de alegatos. En la fecha señalada, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de la y los representantes de ambas partes, quienes realizaron una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

7. Citación para Audiencia de Juicio y Resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la audiencia de juicio a las doce horas del día once de febrero del presente año, resolución que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

*“ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el C. Francisco Ventura Castillo, en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o al C. Jorge Freig Carrillo por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, que contravienen normas sobre propaganda político-electoral.”*

SEGUNDO. Recurso de Reconsideración.

I. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la sentencia pronunciada en el caso, mediante escrito presentado ante este Tribunal Estatal Electoral el día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el C. Francisco Ventura Castillo, en su carácter de denunciante, interpuso recurso de reconsideración en su contra.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido el escrito de interposición del recurso de reconsideración; por señalados como terceros interesados a los denunciados Jorge Octavio Freig Carrillo y/o el Partido Revolucionario Institucional; se procedió a su registro bajo expediente con clave REC-PP-02/2021; se ordenó su publicitación por el término de setenta y dos horas, conforme a lo dispuesto por los artículos 322, tercer párrafo y 334, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 354, fracción I y 327 del mismo ordenamiento legal; de igual modo, se tuvo al recurrente señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones, así como por exhibidas las

documentales que remitió la Autoridad Responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

III. Admisión del Recurso. Con fecha veintiséis de febrero del año en curso, se admitió el Recurso de Reconsideración, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el escrito correspondiente al tercero interesado el C. Jorge Octavio Freig Carrillo, por conducto de su representante el C. Javier Valenzuela Gutiérrez, en términos de lo dispuesto en el artículo 329, fracción III, de la legislación electoral local, señalado domicilio y persona autorizada para recibir notificaciones, y por ofrecidas las pruebas que estimó pertinentes; ordenándose la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

IV. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, Titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, por lo que ha lugar a formular el proyecto de resolución, misma que hoy se dicta, bajo los siguientes:



CONSIDERANDOS


PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 322, párrafo tercero, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia emitida por este Tribunal en un Juicio Oral Sancionador.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Reconsideración. La resolución que recaiga al recurso de reconsideración, tendrá por objeto, la confirmación, modificación o revocación de la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 322, párrafo tercero, en relación con el diverso 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Causal de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral, analizará primeramente si es procedente el medio de

impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia o sobreseimiento, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que serán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de una sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.



Al efecto, el tercero interesado Jorge Octavio Freig Carrillo, por conducto de su representante autorizado, en su escrito de contestación por medio del cual compareció al presente expediente, invocó el contenido del artículo 328, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a fin de que se declare la improcedencia del medio impugnativo en estudio, en razón de que a su parecer el presente recurso de reconsideración fue presentado fuera del plazo legalmente establecido por el artículo 326, en relación con el diverso artículo 337, párrafo primero, ambos de la citada ley electoral.

Al respecto, contrario a lo expuesto por el tercero interesado, este Tribunal estima que no le asiste la razón en cuanto a declarar la improcedencia del recurso, presentado por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, por las siguientes consideraciones:

Los artículos 326, 328, fracción IV, y 337, párrafo primero, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevén lo siguiente:

ARTÍCULO 326.- *Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.*

ARTÍCULO 328.- *El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

ARTÍCULO 337.- *Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento*

surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

[...]

El contenido de los preceptos legales antes transcritos permite concluir que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o del que se hubiese notificado de conformidad con la citada ley, de lo contrario se podrá decretar su improcedencia.

En el caso, se estima que el recurso de reconsideración fue presentado ante esta autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales consistentes en la cédula y constancia de notificación de la sentencia motivo de impugnación (ff.67-68), se advierte que el acto reclamado fue emitido por el Pleno de este Tribunal en sesión de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado al actor mediante diligencia actuarial practicada el día doce inmediato siguiente, mientras que el recurso fue presentado el día dieciséis del propio mes y año, por tanto, resulta evidente que se interpuso con la debida oportunidad.



CUARTO. Estudio de procedencia del recurso de reconsideración.

1. Parte recurrente. En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

1.1 Oportunidad. Tal y como quedó establecido en el considerando anterior, el presente medio de impugnación se presentó oportunamente dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

1.2. Forma. Se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de la resolución impugnada, los agravios que en su concepto le causa la misma y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

1.3. Legitimación. El C. Francisco Ventura Castillo, está legitimado para promover el recurso, por su propio derecho, por tratarse del denunciante dentro del juicio oral sancionador del que derivó la sentencia impugnada, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Tercero interesado. El ciudadano Jorge Octavio Freig Carrillo, a través de su representante legal designado dentro del juicio oral sancionador de origen, el C. Javier Valenzuela Gutiérrez, compareció mediante escrito, con el carácter de tercero interesado en el presente juicio a manifestar que la sentencia impugnada fue dictada conforme a derecho, mismo que reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, del citado ordenamiento, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

2.1. Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

2.2. Oportunidad. El mismo se presentó oportunamente, dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del mismo artículo de la ley electoral para la entidad.

2.3. Legitimación y personería. El C. Jorge Octavio Freig Carrillo, tiene legitimación para comparecer como tercero interesado, en los términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III de la Ley Electoral Local, toda vez que, como denunciado, tiene un interés legítimo en que la sentencia impugnada quede firme, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Asimismo, se tiene reconocida la personería de quien comparece como su representante legal, pues ésta constituye un hecho notorio para este Tribunal, toda vez que la misma se desprende de los autos del juicio oral sancionador del que derivó la sentencia impugnada.

QUINTO. Agravios y su contestación.

1. El C. Francisco Ventura Castillo, compareció por escrito ante este órgano jurisdiccional y formuló agravios encaminados a lograr la revocación de la sentencia impugnada, en los términos siguientes:

“...Dicha sentencia es ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación, tal y como se esclarece más adelante...”

[...]

“AGRAVIOS:

Primero. *Incorrecta valoración a la luz de principios del derecho penal. En el considerando CUARTO de la resolución que se impugna se hace referencia a principios de derecho penal que habrán de ser satisfechos previo a la imposición de una sanción; en este contexto el derecho electoral si bien tiene la posibilidad de imponer sanciones positivas o negativas como es la característica de las normas jurídicas, no le corresponde al ius puniendi que ejerce en la aplicación de las normas del derecho penal, por lo que la aplicación de los principios de nulla poena sine lege, en el caso específico resultan excesivos.*

Si bien la naturaleza del procedimiento planteado responde a la aplicación de una sanción y los elementos de tipicidad, previamente establecidos por el legislador, no se puede entender de una forma restrictiva tratándose de los elementos que integran la conducta en la función electoral en las sanciones que aquella señala, sino de forma extensiva en aras de resguardar el correcto cumplimiento y de acuerdo con el contexto de la jornada electoral que se tiene en puerta.

En la aplicación de los principios del derecho penal a la causa presentada, el juzgador debería estar en búsqueda del nexo causal entre la situación fáctica y el resultado final esto es, si las conductas desplegadas por Jorge Freig y el PRI Nogales tenían como finalidad lograr una ventaja sobre los otros competidores en el proceso electoral recién iniciado en el estado.

De modo que si los actos realizados por Jorge Freig y el PRI Nogales tuvieron como resultado que su exposición mediática fuera mayor que la de otras personas o institutos políticos, se estará ante una conducta al menos culposa, siguiendo el simil establecido en la sentencia recurrida con la materia penal, a quienes sin querer el resultado típico las conductas desplegadas tienen como resultado el caso establecido por el legislador se les aplicará la sanción que corresponde con una reducción por haber actuado sin guardar el debido deber de cuidado, aplicando ello sobre todo al PRI Nogales pues de la lectura de sus estatutos no se desprende que su finalidad como organización sea la de llevar a cabo actividades relacionadas con impartir cursos a nivel licenciatura ni de idiomas, por lo cual las actividades que llevó a cabo con la firma del convenio con la universidad España México debieron tener forzosamente otra finalidad, que tuvo que ser relativa al cumplimiento de su objeto social pues de lo contrario la sanción debería ser mayor.



Por cuanto hace a Jorge Freig debido a que en la fecha en la cual se realizaron las publicaciones denunciadas no tenía la categoría de aspirante o precandidato a ocupar un puesto de elección popular, se ha considerado que llevó a cabo las actividades de publicación en uso de su derecho libertad de expresión, mismo que se encuentra protegido no solo por el legislador nacional sino en convenios internacionales vigentes, pero lo que no fue tomado en cuenta al emitir la sentencia recurrida es que la persona física Jorge Freig había realizado manifestaciones mostrando su interés por participar, y estas son las que debieron de diferenciarlo de cualquier ciudadano que publica en sus redes sociales imágenes, audios o videos en ejercicio de su libertad de expresión, incluso con la intención de generar polémica o que las publicaciones reciban comentarios por parte de otros usuarios como es el caso de Facebook, donde se llevaron a cabo las publicaciones denunciadas, dado que las características de las mismas conllevan a relacionar a la persona física Jorge Freig con el PRI Nogales.

*Es de vital trascendencia destacar que se ofrece el otorgamiento de beneficios económicos a **cambio de presentar la credencial de elector**, si esto no tiene apariencia de ser no un delito electoral sino al menos una infracción a la legislación relativa a la igualdad en la contienda, mismo que debe recibir la sanción establecida en la legislación aplicable.*

Cómo se señala en la página 15 de la sentencia "...de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado."

Lo anterior resulta evidente pues que una persona física aparezca relacionada con la firma de un convenio en materia educativa sin que ello sea su actividad económica principal, en donde también se menciona y se usa el logotipo de un partido político, genera en el espectador no especializado en procesos electorales la convicción de que se trata de publicidad electoral.

Segundo. Inadecuada valoración de pruebas. La autoridad responsable parte de una incorrecta valoración del material probatorio ofrecido, al declarar inexistentes las infracciones denunciadas en el considerando quinto. La autoridad responsable únicamente se limitó a la valoración del elemento subjetivo del llamamiento al voto, es decir, explícitamente si se encontraba textualmente dicho llamamiento. Sin embargo, una correcta valoración presupone el análisis del material aportado a la luz de su contexto y los elementos explícitos e implícitos en aquellos.

Lo anterior es así, ya que si se parte de una interpretación textual ello permitiría que haciéndose valer de tal limitante, los partidos políticos como parte de su estrategia, posicionen a sus candidatos y desplieguen campañas agresivas, únicamente restringiendo las palabras textuales de llamamiento al voto, aunque implícitamente y de acuerdo con los demás elementos la intención sea el posicionamiento de su partido y candidatos en actos anticipados de campaña.

Debe ser tomada en cuenta la valoración de los elementos que integran la totalidad de la publicidad, como lo constituyen los diversos programas que no están dirigidos únicamente a sus militantes o con intenciones directamente vinculadas a su partido, sino que tendientes y dirigidas al público en general, con elementos y promocionales del partido político y más importante, promocionando a una persona en específico.

En el caso concreto, tal situación pone de manifiesto el incremento en la exposición entre usuarios de la red denominada "Facebook", teniendo la finalidad por parte de los denunciados Jorge Freig Carrillo y el PRI Nogales de generar un impacto con sus nombres al público, incluyendo su imagen (logotipo y fotografía) que son usados como medios de difusión con la población, tratando de que los usuarios asocien e identifiquen tanto al partido político PRI Nogales y Jorge Freig Carrillo, con la obtención de becas y ofertas educativas dirigidas como mera propaganda.

En este sentido, es incorrecta la conclusión a la que arriba la responsable que no "hay una influencia positiva" con la actividad que realiza y que difunden. En esta parte habría que atender las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, con las que deben valorarse las pruebas, las cuales nos llevan a interrogarnos ¿cuál es la finalidad de realizar la firma del convenio de becas y difundir tal actividad? La única respuesta válida y correcta es la de posicionar su imagen del ciudadano y del partido antes del inicio de la etapa de precampañas, cuestión que soslaya la responsable y que no dice nada de esto.

La autoridad responsable fue omisa en pronunciarse y valorar los requisitos del convenio de colaboración celebrado por Jorge Freig Carrillo y el PRI Nogales relativas al programa de becas y oferta educativa, en el que se establece como uno de los puntos para obtener el beneficio, la solicitud de exhibir copia de cada una de las credenciales de elector del público en general que quisiera sustentar para dicho programa; hecho que en ningún momento fue valorado por la autoridad responsable al emitir su sentencia y lo cual resulta de vital importancia para acreditar la conducta infractora de los denunciados y evidencia los actos anticipados de pre y campaña en los que se incurrió.

En esta misma línea es equívoca la respuesta que ofrece la responsable al sostener que las actividades de manera alguna llaman al voto explícita, unívoca o inequívocamente al voto del auditorio a quien se dirige, pues no se contiene propuesta específica de una plataforma electoral, ya que sí existe una propuesta implícita que es posicionar al ciudadano y al partido otorgando dádivas mediante un programa de becas que se dirige a gente con mayoría de edad, esto es, gente potencialmente en condiciones de poder votar, por lo

que es claro que la plataforma es apoyar con becas para coaccionar con este programa para que voten por ese partido y el ciudadano, cuestión que no fue capaz de concluir la responsable.

Esa Juzgadora puede apreciar que aun cuando el llamamiento al voto y/o posicionamiento de Jorge Freig Carrillo y el PRI Nogales, no se encuentra textualmente materializado en las palabras de "llamamiento al voto", se puede dilucidar implícitamente la sobrexposición de actos anticipados de campaña, estableciendo y posicionando mediante programas como este una publicidad de tipo electoral previo a las etapas del proceso electoral, separándose así de sus competidores de otros partidos políticos. Sin que tales publicaciones puedan ser tomadas como una declaración espontánea en redes sociales, al encontrarse dirigida a un nicho con elementos propagandísticos y no así como una mera nota informativa.

Por lo que tal resolución al no haberse pronunciado en la totalidad de los elementos aportados, y la valoración completa de las pruebas ofrecidas, relacionadas con el medio de difusión y los efectos propagandísticos ocasionados por las publicaciones, así como de los requisitos exigidos para la obtención de los beneficios al público en general debe declararse ilegal, y en consecuencia emitirse una nueva resolución en la que se valoren todos los elementos que determinen si se incurrió en actos anticipados de campaña por parte de Jorge Octavio Freig Carrillo, lo cual se puede desprender claramente de lo aportado por el suscrito.

También esa juzgadora debe de advertir que no obstante que fue copiada de manera literal el acta circunstanciada esta no fue valorada, ya que solo se alcanza a decir de la misma se observan las imágenes y no hay llamamiento al voto; sin embargo, no se señala en modo alguno la argumentación que expuse en vía de alegatos en que el PRI ha desplegado una serie de actividades de manera sistemática con el fin de posicionar su plataforma electoral las cuales han sido denunciadas ante esta instancia y de las que no se ha atrevido a tener por acreditadas a pesar de las pruebas que se han presentado."



SEXTO. Método de estudio.

El análisis de los agravios hechos valer por el recurrente, deja al descubierto los siguientes aspectos:

Pretensión: La pretensión del denunciante, aquí inconforme, es que se revoque la sentencia dictada por este Tribunal dentro del juicio oral sancionador identificado con la clave JOS-PP-01/2021, para el efecto de que se tengan por acreditadas las conductas denunciadas, así como la imposición de la sanción que en derecho corresponda.

Causa de pedir. La causa de pedir la funda, en el hecho de que en la sentencia se incurre en una incorrecta apreciación de los contenidos o mensajes denunciados, además de que existió por parte de este órgano jurisdiccional una indebida valoración de las pruebas, que impidió que se tuvieran por acreditados los hechos constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña electoral que denuncia.

Litis. De ahí que, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue correcto el proceder de esta autoridad jurisdiccional que determinó la inexistencia de las infracciones

de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral denunciados o si como lo afirma el actor, no se realizó un análisis adecuado de los medios de prueba aportados en el sumario.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios expresados, en relación con la sentencia impugnada, permite concluir que los mismos resultan **infundados** y bajo condición alguna resultan eficaces para alcanzar su pretensión de revocarla.

Es pertinente precisar, que los motivos de inconformidad serán estudiados en orden distinto al que se precisaron en el escrito recursal en estudio, y de manera conjunta, en atención a la relación de los mismos, sin que ello le depare algún perjuicio al recurrente, pues lo relevante es que este Tribunal se pronuncie respecto a ellos.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco (125), del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Primeramente, se advierte que el inconforme describe su agravio como "Incorrecta valoración a la luz de principios del derecho penal", para lo cual alega, que los elementos de tipicidad previamente establecidos por el legislador no deben entenderse de una forma restrictiva sino de una forma extensiva en aras de resguardar el correcto cumplimiento de las conductas denunciadas, y que en base a los principios del derecho penal este Tribunal debió estar en búsqueda del nexo causal entre la situación fáctica y el resultado final, esto es, si las conductas desplegadas por Jorge Octavio Freig Carrillo y el Partido Revolucionario Institucional Nogales, tenían como finalidad lograr una ventaja sobre otros competidores en el presente proceso electoral.

Este agravio **resulta infundado**, precisamente porque contrario a lo alegado por el ciudadano inconforme, fue correcto el proceder de este órgano jurisdiccional que, atendiendo a la naturaleza del juicio oral sancionador, en tanto que implica la potestad

del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, atendió en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los denunciados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Tribunal analizó el caso planteado a la luz de los mencionados principios, estableciendo un estándar estricto en cuanto a la valoración de las pruebas.

Como soporte de dicha determinación, conforme a la normatividad de los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 232 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se invocó la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a

los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Esto anterior, bajo circunstancia alguna, implicó la inobservancia de las prevenciones del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debido a que para llegar a la determinación de inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, este Tribunal valoró las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de tal manera que, algunas de ellas produjeron convicción sobre la existencia de las publicaciones denunciadas, así como la calidad de la personalidad del ciudadano Jorge Octavio Freig Carrillo y del partido político denunciado y la temporalidad en que dicha publicaciones se realizaron; sin embargo, atendiendo a dichas reglas, las mismas fueron insuficientes para demostrar la intención manifiesta de posicionar la imagen del ciudadano o del partido antes mencionado o posicionar una virtual candidatura al cargo de Presidente Municipal de Nogales, Sonora.

A lo mencionado por el recurrente, respecto a que de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional no se desprende que su finalidad como organización sea la de llevar a cabo actividades relacionadas con impartir cursos a nivel licenciatura o de idiomas, así como lo referente a que se ofreció el otorgamiento de beneficios económicos

a cambio de presentar la credencial de elector; dichos argumentos se estiman inatendibles, toda vez que del análisis de los hechos narrados en la denuncia no se desprende que se haya hecho mención a éstos ni aportado los elementos probatorios tendentes para demostrar tal circunstancia, razón por la cual se insiste en que no fue motivo de la denuncia, pues se reitera, no se demostró el elemento subjetivo de las infracciones denunciadas, esto es la intención de conseguir el apoyo electoral de la ciudadanía, puesto que no se contienen llamados expresos al voto, ni de forma implícita o velada, en contra o a favor de una candidatura o un partido, que tuviesen como función o efecto el beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda.

Por otro lado, también resultan **infundados** los argumentos vertidos y hechos valer por el actor en el capítulo denominado "*Segundo. Inadecuada valoración de las pruebas*", se deduce que se duele de que este Tribunal únicamente se limitó a la valoración del elemento subjetivo del llamamiento al voto, es decir, si se encontraba explícita o textualmente dicho llamamiento, sin tomar en cuenta los elementos implícitos de las pruebas aportadas, además de una incorrecta conclusión al determinar que no "hay un influencia positiva" con la actividad que se realiza y se difunde, y que al respecto este órgano jurisdiccional no dice nada al respecto; asimismo, refiere que es equívoca la respuesta emitida por este Tribunal respecto a que las actividades de manera alguna llaman al voto explícita, unívoca o inequívocamente del auditorio a quien se dirige.

No le asiste la razón al inconforme cuando alega que la sentencia impugnada, que declaró la inexistencia de los probables actos anticipados de precampaña y campaña electoral, contravienen el orden jurídico establecido y quebranta las prevenciones instituidas por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que, contra su particular parecer, las pruebas aportadas a la causa no acreditan a plenitud los elementos constitutivos de las conductas denunciadas, conforme a la descripción típica de la referida conducta prevista por el artículo 4, fracción XXX de la ley en consulta; a saber, el elemento subjetivo.

Se estima que no le asiste la razón al inconforme, ello desde el momento en que, basta la simple lectura del apartado identificado como "Caso concreto" del Considerando QUINTO, del fallo analizado, para apreciar que, este órgano jurisdiccional, sí realizó un ejercicio de administración y ponderación de los datos de prueba allegados a la causa, razonando de forma fundada y motivada, cuáles de éstos resultaron útiles para tener por comprobado dos elementos, cuál no y el porqué, como se transcribe a continuación:

"7. Caso concreto.

Precisado lo anterior, una vez realizado el análisis de las publicaciones denunciadas, cuya descripción se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, así como de los videos, este órgano jurisdiccional llega a la determinación que las mismas no acreditan los elementos constitutivos de las infracciones que se le imputan al Partido Revolucionario Institucional y/o

al C. Jorge Freig Carrillo consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral; ello debido a que, aun y cuando se demostró mediante el perfeccionamiento de los medios de prueba ofrecidos por el promovente del presente juicio, la existencia de las publicaciones realizadas en los días tres y el cinco de noviembre de dos mil veinte, lo cierto es que del análisis de su contenido, no se desprende la acreditación de los elementos exigidos para el efecto por el artículo 4, fracciones XXX y XXXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como de la condicionante establecida en los criterios de ponderación establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y citados en párrafos precedentes, en el sentido de que deben concurrir simultáneamente tres elementos fundamentales, a saber, el personal, el temporal y el subjetivo.

Así, el **elemento personal** se constituye por la calidad de la persona que difunde el mensaje, siendo por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad, los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as, e incluso, persona moral o física; siendo este último carácter, en el que encuadra el elemento en estudio respecto del C. Jorge Freig Carrillo, puesto que, a la fecha de las publicaciones, no se demostró que el citado denunciado tenga otro carácter que el de un ciudadano, y respecto al Partido Revolucionario Institucional se advierte de las imágenes publicadas el nombre del citado partido político y su logotipo, así como un texto localizador (hashtag) #PRINogales, que lo hace plenamente identificable.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan, esto es, antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o de las campañas constitucionales; en el presente caso, se actualiza este elemento, puesto que, quedó demostrado, al no constituir una circunstancia controvertida, que las publicaciones denunciadas, contenidas en la red social de Facebook, corresponden a los días tres y el cinco de noviembre de dos mil veinte, esto es, antes del inicio de las precampañas y campañas electorales, pues de conformidad con los datos expuestos en el apartado de "resultandos" de la presente resolución, mediante acuerdo CG38/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se señaló como periodo de precampañas para ayuntamientos de la entidad, del día cuatro al veintitrés de enero de dos mil veintiuno, mientras que el periodo de campañas, comprenderá del veinticuatro de abril al dos de junio del mismo año.

Finalmente, el **elemento subjetivo**, se refiere a la intención de los actos denunciados, la cual debe contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido; es decir, que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda.

Por cuanto hace a este elemento, el análisis del contenido de los mensajes expresados en cada una de las publicaciones denunciadas, de la red social de Facebook, a través de imágenes fijas y videos, los cuales fueron descritos de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral, de fechas veintiuno de diciembre de dos mil veinte, y el primero de febrero de dos mil veintiuno, no contiene el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, ni otras análogas, sino más bien, en términos generales, las cuentas donde se publicó dicho contenido, comparten con usuarios de la red social de Facebook, el acto de celebración de la firma de un convenio para otorgar becas educativas, entre el Partido Revolucionario Institucional de Sonora y la Universidad España de México, así como los detalles de la cantidad de becas, porcentajes, requisitos y demás datos correspondientes a dichas becas, lo que a juicio de este Tribunal, no configura mensajes que puedan encuadrar como un acto anticipado de precampaña y campaña

electoral, en contravención a las normas sobre propaganda político-electoral.

Resulta aplicable el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”.

Por lo anterior, es permisible concluir que de manera alguna existe un llamamiento de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni aun de forma implícita o velada, toda vez que el contenido de los mensajes ahí plasmados sólo está relacionado beneficios para los ciudadanos en general, mediante el otorgamiento de becas educativas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dicho que las expresiones o manifestaciones que pudieran poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda, tienen que ser claras y sin ambigüedades; asimismo, que deben tener como característica principal que trasciendan al electorado por apoyarse, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes:

- a. “vota por
- b. “elige a”
- c. “apoya a”
- d. “emite tu voto por”
- e. “(X) a (tal cargo)”
- f. “vota en contra de”
- g. “rechaza a”
- h. O cualquiera que, de otra forma explícita e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Así, la Sala Superior, ha determinado que sólo las manifestaciones explícitas e inequívocas permean en el aspecto subjetivo, para estar en condiciones de definir si existe o no apoyo o rechazo al voto; es por ello que, del caudal probatorio que fue objeto de análisis en el presente juicio, no se advierte la actualización de los elementos establecidos por la Sala Federal en mención, para estar en aptitud de afirmar que el denunciado realizó en su favor y/o de partido político alguno, actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Además, de las publicaciones denunciadas tampoco se advierte que se trate de posicionar a Jorge Freig Carillo, específicamente, para la renovación de la presidencia municipal de Nogales, Sonora, por un lado porque a la fecha de las publicaciones, no se demostró que la citada persona tuviera otro carácter que el de un ciudadano ejerciendo su derecho a la libertad de expresión en la red social Facebook, y por otra, porque de las publicaciones denunciadas no se acreditó que las mismas formen parte de una estrategia propagandística encaminada a posicionar la imagen del ciudadano o del partido antes mencionado como lo refiere el denunciante, a fin de lograr el apoyo ciudadano a su favor o de partido político alguno, con miras a contender por la elección al cargo de Presidente Municipal de Nogales, Sonora.

En contexto de lo anterior, no pasa desapercibido que la propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1077/2020, estableció que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes

a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca” .

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona, el tribunal debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto; ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Por lo que en el presente caso, contrario a lo alegado por la denunciante no existen pruebas suficientes para acreditar plenamente los actos anticipados de precampaña y campaña a que hace mención en su escrito de denuncia, ni se acreditó que las publicaciones contenidas en las cuentas “Jorge Freig Carrillo”, “Adrián Muñoz Rodríguez” y “PRINogales Oficial” de la red social de Facebook, contengan de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña, ni existe evidencia de que la conducta tenga como objetivo el generar una propaganda electoral prohibida por sí misma.

Entonces, del análisis del contenido vertido en dichas imágenes, videos y textos insertos en las actas circunstanciadas de oficialía electoral, se arriba a la conclusión que contrario a lo alegado por el denunciante, de manera alguna llaman de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni se contiene una propuesta específica de una plataforma electoral.

Asimismo, del indicio aislado que se desprende de la denuncia respecto de dichas publicaciones, el mismo que no encuentra apoyo en ninguna otra prueba que resulte idónea, no se puede obtener de manera irrefutable e incuestionable, como lo pretende hacer valer el denunciante, que exista un llamado expreso a votar a favor de Jorge Freig Castillo ni en favor o en contra de partido político alguno.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las mencionadas pruebas técnicas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicios, las cuales no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resultan insuficientes para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”.

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba, es decir, de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, en cuanto a que el C. Jorge Freig Carrillo está en posibilidades de buscar el cargo de Presidente Municipal de Nogales, Sonora, a través de una candidatura dentro del Partido Revolucionario Institucional, esa sola circunstancia no resulta suficiente para afirmar que a través de las publicaciones denunciadas existió la intención de posicionarse ante la sociedad con fines electorales, pues de la valoración de las mismas no se desprende que éstas se traten de propaganda electoral, ya que en ninguna se advierte la manifestación expresa de postularse a un puesto de elección popular, mucho menos que se solicite a su favor el apoyo de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.”

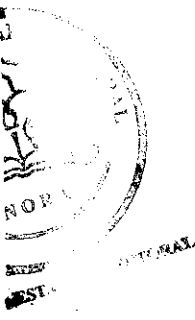
Como puede apreciarse de lo anteriormente transcrito, este Tribunal cumplió con su deber de analizar las pruebas aportadas y valorarlas, primero en lo individual y luego en su conjunto, lo que en el caso concreto le permitió tener por acreditado sólo dos de los elementos que, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, esto es, el correspondiente a la temporalidad de la conducta y el elemento personal, pero no así el elemento subjetivo.

Asimismo, contrario a su apreciación, tal y como se estableció en la sentencia, el análisis objetivo de los mensajes denunciados, no contienen ni expresan explícita ni implícitamente, una influencia positiva o negativa para una campaña, no existe evidencia de que los mismos tengan como objetivo el generar una propaganda electoral prohibida por sí misma, pues en términos generales, se observa que comparte con sus seguidores, algunas imágenes y videos que no se relacionan con ninguna aspiración personal o mención a una cuestión electoral, ni se contiene una propuesta específica de una plataforma electoral; de ahí que resulte inexacto que este Tribunal, haya realizado una indebida valoración de las pruebas y que por ello se haya llegado a la decisión de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Por lo que hace al argumento de que este Tribunal fue omiso en pronunciarse y valorar los requisitos del convenio de colaboración celebrado por el C. Jorge Octavio Freig Carrillo y el Partido Revolucionario Institucional Nogales, en el que supuestamente se establece como uno de los puntos para obtener el beneficio de becas, el exhibir copia de las credenciales de elector de los solicitantes, al respecto, tanto del escrito de denuncia, como de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas o aun de la de alegatos celebrada ante esta autoridad jurisdiccional, no es posible advertir que el denunciante, ahora recurrente, hubiere ofrecido medio probatorio para tal efecto; de ahí que no resulta válida la configuración de un supuesto agravio, sobre un aspecto probatorio que no fue oportunamente ofrecido por quien tenía la carga procesal de hacerlo y por ello, el mismo se estima infundado.



Finalmente, el alegato que aduce el actor en relación a la supuesta falta de valoración de las actas circunstanciadas de oficialía electoral allegadas al expediente, bajo el argumento de que no se señaló lo expresado de su parte en vía de alegatos, en cuanto a que el partido denunciado ha desplegado una serie de actividades de manera sistemática con el fin de posicionar su plataforma electoral, respecto a éste, debe decirse que de las citadas actas circunstanciadas se advierte que resultan suficientes para tener por demostrada la existencia de las publicaciones denunciadas mas no así la existencia de plataforma electoral alguna, bajo los razonamientos ya expuestos, por tal motivo, y toda vez que, de lo narrado por la representante del denunciante en las audiencias de alegatos, no se advirtió algún hecho u hechos que ameritaran un pronunciamiento especial o distinto a los expresados de conformidad con los elementos de pruebas atendidos por este Tribunal, de ahí que no resulte cierto la falta de valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas, así como de los alegatos que de forma oral se manifestaron las partes dentro del juicio primigenio.



En consecuencia, por lo antes expuesto se tienen por satisfechos los requisitos esenciales de una debida fundamentación y motivación, pues en la sentencia impugnada se aplicaron correctamente las disposiciones legales al caso y se expresaron los razonamientos lógico-jurídicos, es decir, los argumentos legales y de hecho en que este Tribunal se apoyó para arribar a la determinación adoptada, los cuales fueron señalados de manera precisa, de tal forma que no limitaron al recurrente a defender sus derechos, o bien, ser impugnados. Por lo que el acto reclamado no se encuentra en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En virtud de lo anterior, ante lo infundado de los agravios formulados por el C. Francisco Ventura Castillo, lo procedente es confirmar en sus términos, la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en la audiencia de juicio de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente con clave JOS-PP-01/2021.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo, se declaran infundados los agravios hechos valer por el inconforme, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en la audiencia de juicio de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente con clave JOS-PP-01/2021 en términos del Considerando **OCTAVO**.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio y/o medios señalados en autos; y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha trece de marzo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste."FIRMADO"

EL SUSCRITO LICENCIADO HECTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **10 (diez)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha trece de marzo de la presente anualidad, emitida por el Pleno de este Tribunal dentro del expediente REC-PP-02/2021, de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, México a quince de marzo de dos mil veintiuno.


LIC. HECTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

